

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término legal dio contestación a la demanda con escrito de folios 35 a 43 junto con anexos de folios 44 a 47 del expediente; Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00158**-00 y de otro lado se allegó poder de sustitución por parte de la demandada. Por otra parte es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el día 22 de agosto de 2019 según el acta de diligencia de notificación personal que reposa a folio 33 del plenario, y dentro del término legal dio contestación a la demanda (35 a 43), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta el siguiente defecto:

1. El escrito de demanda no cumple con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T-S.S. modificado por el artículo 12

de la ley 712 de 2001, toda vez que en el acápite probatorio se relacionó como pruebas el expediente administrativo, el cual no se anexó al escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual la apoderada judicial deberá allegarlo.

De otro lado satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T.-S.S. y del artículo 74 del C.G.P aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., se reconoce personería adjetiva al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.803.031** y T. P No. **111852** del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 44 del plenario.

En el mismo sentido, se evidencia que se allegó escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, mediante el cual el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN en su calidad de representante legal suplente de la demandada le otorga poder general, amplio y suficiente a la representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S (fls. 58 a 60), que conforme al certificado de cámara y comercio es la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA (fls. 58 vuelto y 59), quien a su vez sustituye el poder a ella conferido a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.041** y TP **267784** del CSJ (fl. 57), observa esta judicatura que si bien no se allegó renuncia del Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, lo cierto es que el Despacho dará aplicación al artículo 76 del CGP, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T-S.S. y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada, para que en el término de cinco (5) días se subsane la

irregularidad anotada, así mismo se le informa a la parte demandada que el expediente administrativo del demandante debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co , toda vez que el Despacho no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T.-S.S.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.803.031** y **T.P. 111852 del CSJ**, como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 98.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. **65.701.747** y **T.P 123148 del CSJ** como apoderada principal de la demandada y a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.041** y **TP 267784 del CSJ**, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280323 del CSJ**, para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7176f1283bbe5f4b33889cdd399a37d7ed3e61ec54accc77da06d8c5bd
3411b**

Documento generado en 15/10/2020 02:16:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>